



Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , Estado de Hidalgo, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0025VI2020** de fecha **23 veintitrés de octubre del año 2020, dos mil veinte**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **impacto ambiental**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0025VI2020** de fecha **23 veintitrés de octubre del año 2020, dos mil veinte.**

**TERCERO.-** Con fecha **29 veintinueve de octubre del año 2020, dos mil veinte**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\* , quien en su carácter de apoderada legal del establecimiento inspeccionado, da **contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **03 tres de noviembre del año 2020, dos mil veinte**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 1 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**CUARTO.-** En fecha **05 cinco de noviembre del año 2020, dos mil veinte**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-006/2020**, al establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, mediante el cual se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Así también mediante el citado proveído, por **carecer de la autorización en materia de Impacto Ambiental**, se impuso como Medida de Seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA LÍNEA DE CONVERSIÓN NÚMERO 4**, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte**.

**QUINTO.-** Con fecha **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signados por la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, el cual por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha **17 diecisiete del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **\*\*\*\*\***, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 2 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.* Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento*

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 3 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

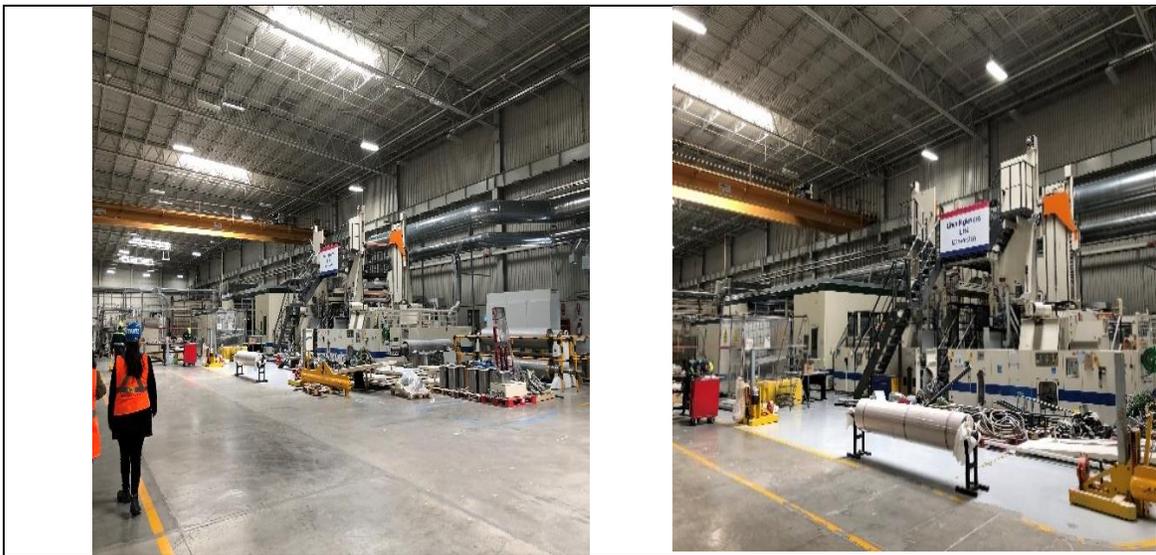
Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Administrativo; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0025VI2020** de fecha **23 veintitrés de octubre del año 2020, dos mil veinte**, en la que en Hoja 6 y 7, se circunstanció substancialmente lo siguiente:

- 3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción II. Industria papelera de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

Al respecto se observa que la empresa llevo a cabo la implementación de una nueva línea de conversión No. 4, para lo cual NO exhibe la Autorización de Impacto Ambiental o en su caso la modificación de esta, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

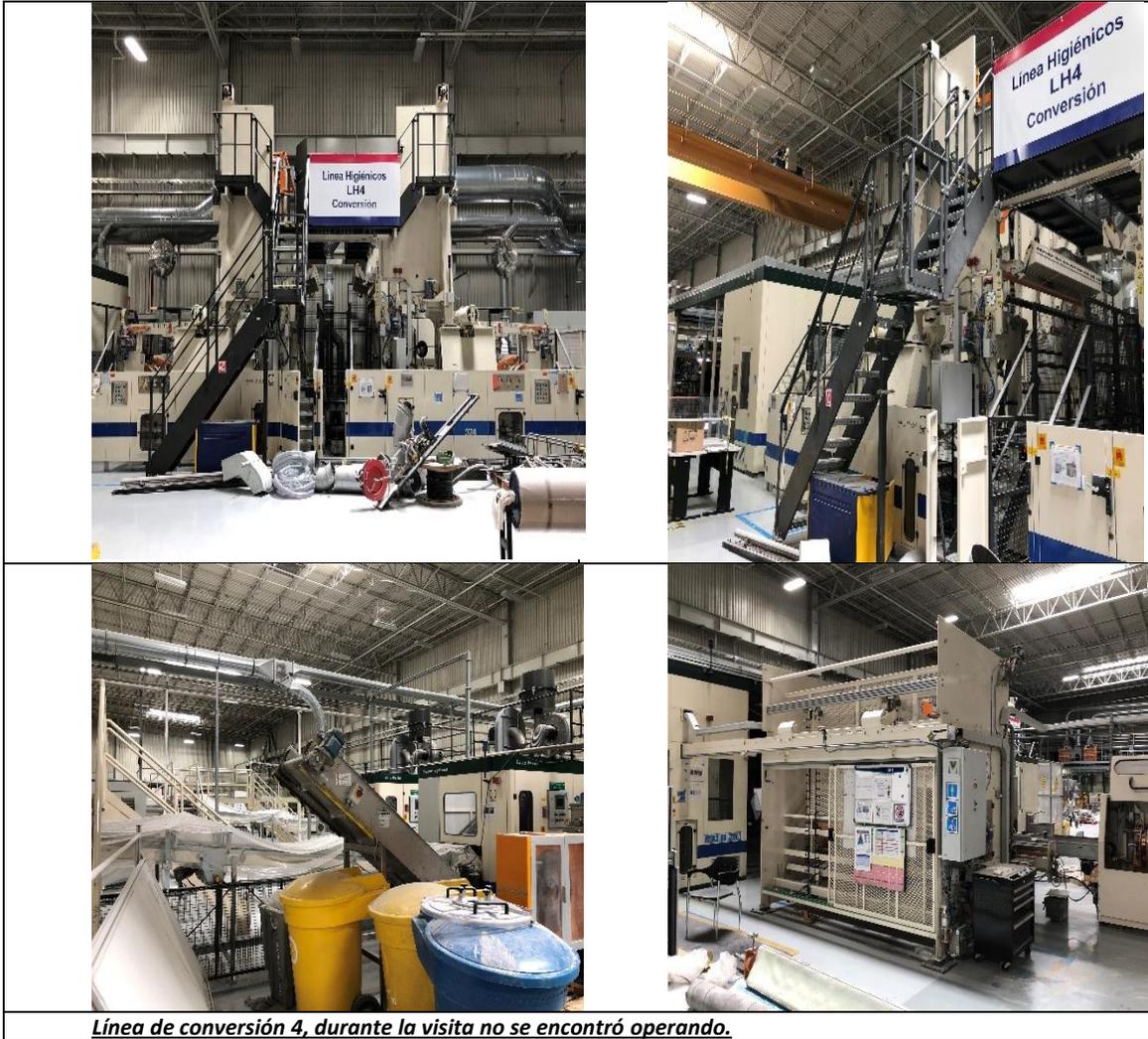




Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018



***Línea de conversión 4, durante la visita no se encontró operando.***

4. Si la empresa dio **Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones,** de conformidad con el artículo 28 fracción II. Industria del cemento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

**Al respecto, persona que atiende la presente visita de inspección presenta, constancia de recepción de fecha 11 de marzo del 2020 del trámite: Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental, así mismo Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03865, de Fecha 03 de septiembre de 2020, donde la SEMARNAT ACUERDA, TERMINO SEGUNDO, que a la letra dice: "No acordar la modificación solicitada, dado que la DGIRA se encuentra imposibilitada para determinar lo conducente, considerando que los equipos mencionados en el resultado 11 del presente oficio fueron instalados sin contar con la autorización previa". se anexa al acta copia de estos documentos consistente en 15 hojas tamaño carta impresas por un solo lado, para valoración en el momento procesal oportuno y se denomina como: ANEXO 8**

De lo circunstanciado, se deriva la comisión de la siguiente:

**IRREGULARIDAD**

- 1. La empresa **NO** exhibió la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, o en su caso la modificación de esta, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la instalación de una nueva línea de conversión número 4.

Con fecha **29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte**, la empresa denominada \*\*\*\*\* , presentó escrito signado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de **apoderada legal**, quien para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente documental pública:

- **Escritura pública número 30,736**, de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por el Licenciado Ponciano López Juárez, Titular de la Notaría Pública número 222 con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la cual la empresa denominada \*\*\*\*\* , otorga diversos poderes, entre ellos, Poder para pleitos y cobranzas a favor de la C. \*\*\*\*\* , entre otras personas.

En relación a la citada irregularidad, la apodera legal manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Respecto a los hechos asentados por los CC. Inspectores, se desprende a fojas 6 de 9 del **acta de inspección**, la omisión en la que incurrió mi representada respecto a instalar la línea de conversión número 4 de manera previa a la modificación de la **Autorización de Impacto Ambiental**.

Respecto a dicha omisión mi representada manifiesta, que en efecto omitió realizar el trámite de modificación de la autorización de impacto ambiental, por desconocimiento de la norma, sin embargo, en ningún momento actuó de manera dolosa toda vez que como ya se manifestó, mi representada no tenía conocimiento de la naturaleza dañosa de la omisión en la que incurrió.

Sin embargo, mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que, con la instalación de la línea de conversión 4, no se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, sus condiciones físicas, químicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales.

En ese sentido, y a pesar de que mi representada omitió realizar el trámite de modificación del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, en ningún momento causó un daño ambiental toda vez que se condujo bajo las mejores prácticas ambientales y bajo los criterios dispuestos en la propia autorización de impacto ambiental para las demás líneas de conversión que conforman el proyecto.

Por otro lado, resulta importante señalar que, a pesar de dicha omisión de carácter involuntario, mi representada ha cumplido a cabalidad con los términos y

condicionantes establecidos en la autorización de impacto ambiental, lo anterior como se desprende de los propios hechos asentados por los CC. Inspectores comisionados en el **acta de inspección**.

En virtud de lo anterior, es deseo de mi representada desde este momento allanarse al procedimiento administrativo que en su momento se inicie, únicamente en cuanto hace a la omisión de obtener de manera previa, a la instalación de la línea de conversión 4, la resolución emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante la cual se autorizará la modificación del proyecto para efectos de realizar dicha instalación.

Por lo que en tal virtud, **quedó plenamente acreditada la comisión** de la citada irregularidad, con la cual se contraviene lo establecido en Artículo 28 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como Artículo 6 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, preceptos legales que a continuación se transcriben para su mejor comprensión:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 7 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

*puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**II.-**  *Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, **papelera**, azucarera, del cemento y eléctrica;*

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 6o.-**  *Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:*

**I.**  *Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*

**II.**  *Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*

**III.**  *Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

*En estos casos, los interesados **deberán dar aviso** a la Secretaría **previamente** a la realización de dichas acciones.*

*Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y*

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**

**Medidas correctivas: 1**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán **dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar** para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

En tal sentido, mediante **Acuerdo de Emplazamiento E.-006/2020** de fecha **05 cinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, notificado personalmente el día **10 diez del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, con la finalidad de subsanar la irregularidad cometida, se ordenó a la empresa denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo, de la **solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de la línea de conversión número 4**, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo de la **Autorización de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice la instalación y operación de la línea de conversión número 4. **Plazo de cumplimiento 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa para determinar el grado de cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

En fecha **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por la C. \*\*\*\*\* , apoderada legal del establecimiento inspeccionado, quien en relación a la

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 9 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

irregularidad detectada en visita de inspección realizada en fecha **23 veintitrés de octubre del año 2020, dos mil veinte**, misma que NO fue desvirtuada, consistente en:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo, de la **solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de la línea de conversión número 4**, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó substancialmente lo siguiente:

Como se desprende del Acuerdo de emplazamiento, de los hechos asentados en la visita de inspección se desprende que mi representada realizó la instalación de la línea de conversión número 4 sin contar con previa autorización por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en virtud de lo anterior, y con el objeto de regularizar la situación jurídica de mi representada, es deseo de Papeles Higiénicos del Centro, S.A. de C.V., **ALLANARSE** al procedimiento administrativo instaurado mediante el acuerdo de emplazamiento con número de oficio E.-006/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, renunciado con ello al resto de las etapas procedimentales que regulan el presente procedimiento administrativo, razón por la cual se solicita la emisión de la resolución administrativa correspondiente para efectos de que mi representada pueda regularizar su situación jurídica.

Ahora bien, es deseo de Papeles Higiénicos del Centro, S.A. de C.V., manifestar que, a pesar de la omisión y/o irregularidad observada por esa H. Autoridad, mi representada en ningún momento actuó de manera dolosa toda vez que no tenía conocimiento de la naturaleza dañosa de la omisión en la que incurrió.

Por otro lado, mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que, con la instalación de la línea de conversión 4, **no se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, sus condiciones**

**físicas, químicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales.**

En ese sentido, y a pesar de que mi representada omitió realizar el trámite de modificación del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, en ningún momento causó un daño ambiental; toda vez que, se condujo bajo las mejores prácticas ambientales y bajo los criterios dispuestos en la propia autorización de impacto ambiental para las demás líneas de conversión que conforman el proyecto.

Ahora bien, por lo que hace a la medida de correctiva marcada con el numeral 1 del **Acuerdo de Emplazamiento**, consistente en presentar la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de la línea de conversión número 4 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; es deseo de mi representada manifestar ya se dio cabal cumplimiento a la misma, tal y como se desprende del **ANEXO II** que se adjunta al presente escrito, mismo que contiene el acuse de ingreso del trámite de modificación del proyecto denominado "Planta de elaboración de papel higiénico, en el Municipio de Tepeapulco, Hidalgo" autorizado mediante resolución administrativa número S.G.P.A./DGIRA.DG.0747.09 de fecha 27 de febrero de 2009. En virtud de lo anterior, se solicita de manera atenta y respetuosa a esa H. Autoridad se digne ordenar el levantamiento y retiro de la medida de seguridad en virtud de que mi representada acredita haber dado cabal cumplimiento a la medida correctiva marcada con el numeral 1 del **Acuerdo de Emplazamiento**.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 10 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Lo manifestado constituye una **aceptación expresa** de la comisión de la irregularidad por la cual se inició procedimiento administrativo, aunque como se indica NO fue realizada de manera dolosa, NO exime al establecimiento inspeccionado por conducto de su apoderada legal de la responsabilidad en que incurrió por omisión al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental.

Así también es de indicar que mediante el citado escrito, exhibe las siguientes pruebas:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite **Modificaciones a proyectos autorizados en materia de Impacto Ambiental**, presentado por la empresa \*\*\*\*\* , ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción el día **10 de noviembre de 2020**.
- Documental pública, consistente en **formato requisitado** del trámite **Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental**, constante de tres hojas tamaño carta escritas por un solo lado.
- Documental privada, consistente en **escrito** signado por la apoderada legal de la empresa \*\*\*\*\* , y dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual solicita la modificación del proyecto denominado "PLANTA DE ELABORACIÓN DE PAPEL HIGIÉNICO, EN EL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO, HIDALGO", con sello de recepción el día **10 de noviembre de 2020**, constante de 18 páginas.

De la **valoración** realizada a las citadas documentales en su conjunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que con el trámite exhibido la empresa **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 11 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 12 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0025VI2020** levantada el día **23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 13 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

*observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su apoderada legal y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción que NO fue desvirtuada, consistentes en:**

1. La empresa **NO** exhibió la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, o en su caso la modificación de esta, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la instalación de una nueva línea de conversión número 4.

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**

**Medidas correctivas: 1**

Página 14 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

La gravedad de la citada irregularidad, radica en lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se vio imposibilitada de determinar, prevenir y/o mitigar los posibles daños al ambiente que pudiera originar la instalación de la línea de conversión número 4, toda vez que NO fue presentada a su consideración el Informe Previo y/o la Manifestación de Impacto Ambiental, **previo al inicio de la instalación de la línea de conversión 4.**

**B) Los daños que pueden producirse:**

la **evaluación de impacto ambiental** es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana. A través de este instrumento se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales y al **NO** haber presentado su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Autoridad normativa ambiental, **previo a la realización de la obra o actividad**, ocasionó que la autoridad se viera imposibilitada para emitir las condiciones a las cuales se debería sujetar el proyecto y por ende NO se cumplió con el objetivo de la evaluación del impacto ambiental el cual es la sustentabilidad, y para que un proyecto sea **sustentable** debe considerarse además de la factibilidad económica y el beneficio social, sobre todo la minimización de los impactos negativos al ambiente.

**C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-006/2020** de fecha **05 cinco días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 129.244.86 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación de papel higiénico**, que es propietaria del inmueble donde realiza su actividad comercial, el cual tiene una superficie de 116 hectáreas, cuenta con **\*\*\*\* empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo: \*\*\*\*\***, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 9 del Acta de inspección número **H10025VI2020**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de **\$\*\*\*\*\* pesos, Moneda Nacional**), dato que se encuentra asentado en la página 10 de escritura pública número **\*\*\*\*\***, de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por el Licenciado **\*\*\*\*\***, Titular de la Notaría Pública número **\*\*\*\*\*** con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la cual la empresa denominada **\*\*\*\*\***, otorga diversos poderes, entre

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 15 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

ellos, Poder para pleitos y cobranzas a favor de la C. \*\*\*\*\* , entre otras personas, exhibida por esta, para acreditar su personalidad de apoderada legal. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado \*\*\*\*\* , en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado \*\*\*\*\* , se desprende el ánimo de **no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fue desvirtuada:

1. La empresa **NO** exhibió la **Autorización en materia de Impacto Ambiental**, o en su caso la modificación de esta, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la instalación de una nueva línea de conversión número 4.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al NO haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado para la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental por la **instalación de una nueva línea de conversión identificada con el número 4.**

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 17 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 18 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 19 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Julio de 2006*

*Página: 330*

*Tesis: 1ª. CXV/2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**

**Medidas correctivas: 1**

Página 20 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

*un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, la siguiente sanción administrativa:

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 21 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: La empresa NO exhibió la Autorización en materia de Impacto Ambiental, o en su caso la modificación de esta, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la instalación de una nueva línea de conversión número 4; y dado que mediante Acuerdo de Emplazamiento E.-006/2020 se le ordenó el cumplimiento de 2 medidas correctivas esta autoridad determina:

Por lo que hace a la **Medida Correctiva 1**, a la cual **SI** dio cumplimiento y mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo, de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de la línea de conversión número 4, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que dicho trámite fue realizado en **fecha posterior** a la visita de inspección tal como se desprende del acuse de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 10 de noviembre del 2020, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por en el Artículo 28 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como Artículo 6 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Por lo que hace a la **Medida Correctiva 2**, a la cual **NO** dio cumplimiento y mediante la cual se le Indico: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo de la Autorización de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice la instalación y operación de la línea de conversión número 4, se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$868,800.00 (Ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,000 diez mil** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por en el Artículo 28 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como Artículo 6 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 22 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,500 diez mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 24 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 25 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío  
Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Así también, es procedente RATIFICAR la **Medida de Seguridad** ordenada en Acuerdo de Emplazamiento número **E.-006/2020**, de fecha **05 cinco de noviembre del año 2020, dos mil veinte**, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA LÍNEA DE CONVERSIÓN NÚMERO 4**, la cual fue ejecutada en fecha **10 diez del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, cuyo levantamiento queda condicionado al cumplimiento de la Medida Correctiva que se indica a continuación se indica.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y artículo **45 fracción I**, y **68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**, se requiere al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Apoderada legal, Representante y/o Apoderado Legal, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. La empresa deberá **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia simple para su cotejo de la **Autorización de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **donde se autorice la instalación y operación de la línea de conversión número 4**. **Plazo de cumplimiento 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución.**

Por lo que se le impone al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,500 diez mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 26 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su apoderada legal y/o representante legal, con una multa por la cantidad de **\$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **10,500 diez mil quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado \*\*\*\*\*, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo establecido en artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **RATIFICA** la **Medida de Seguridad** ordenada en Acuerdo de Emplazamiento número **E.-006/2020**, de fecha **05 cinco de noviembre del año 2020, dos mil veinte**, consistente en

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 27 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA LÍNEA DE CONVERSIÓN NÚMERO 4**, ejecutada en fecha **10 diez del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, cuyo levantamiento queda condicionado al cumplimiento de la Medida Correctiva que se indica en el Considerando V de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se ordena al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que **de cumplimiento a la medida correctiva** que se le ordena en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

**SEXTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 28 de 30





Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**OCTAVO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal: \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , **Estado de Hidalgo**, o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: Licenciadas en Derecho Alexandra Caso Ruiz, Kitzia Manríquez Martínez, CC. Mauricio Liévanos Núñez, Octavio Santini Uribe o Verónica Hernández Zamudio.

**Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
**Medidas correctivas: 1**

Página 29 de 30





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: \*\*\*\*\*

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.5/00001-2020/018

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

**Lic. Lucero Estrada López**  
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$912,240.00 (Novecientos doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: 1

Página 30 de 30

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606.  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
RECONOCIENDO SU PAISAJE DE LA PATRIA